



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-230/2022

ACTOR: IRINEO MOLINA ESPINOZA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, agosto diez de dos mil veintidós².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el procedimiento especial sancionador PES/49/2022.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. Iniciado por declaratoria de seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴; dicho proceso se sujetaría a las fases y plazos siguientes:

- a) Precampaña: Del dos de enero al diez de febrero;
- b) Campaña: Del tres de abril al uno de junio;
- c) Jornada electoral: Cinco de junio.

¹ En adelante el actor o promovente.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

³ En lo subsecuente el *Tribunal local* o *responsable*.

⁴ En lo sucesivo el *OPE*.

SUP-JE-230/2022

2. Denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional⁵.

El dieciocho de febrero, el PRI presentó escrito de denuncia en contra de diversas personas servidoras públicas, entre ellas, el ahora actor, en su calidad de presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así como de Morena por culpa *in vigilando*, por el probable uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de imparcialidad en la contienda, dentro del proceso electoral local 2021-2022.

3. Expediente PES/49/2022. Una vez agotado el procedimiento respectivo, el asunto se remitió ante la responsable, correspondiéndole la clave indicada al rubro, el cual fue resuelto el cinco de julio, —*en lo que interesa*— en el sentido de declarar existente la infracción denunciada atribuida al actor, relativa a la vulneración del principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos, con motivo de su asistencia en días hábiles a eventos proselitistas, en el marco de la etapa de precampaña de los comicios locales.

4. Juicio electoral SUP-JE-230/2022. Promovido contra la sentencia descrita en el punto anterior, y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y su Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, porque la controversia se relaciona la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, originado por

⁵ En adelante *PRI*.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en adelante la CPEUM*—; así como 169, fracción I incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



una denuncia por la posible vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda así como uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del Estado de Oaxaca.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán celebrándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de forma no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El asunto resulta procedente porque cumple los requisitos respectivos, sin que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento⁷, según se verá:

3.1. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada se dictó el cinco de julio, le fue notificada al actor el seis del mismo mes, y la demanda se presentó cuatro días después, es decir, el día doce del mismo mes.

En ese sentido, es infundada la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, pues distinto de lo que alega, para la interposición de medios de impugnación contra actos que sustancialmente no estén vinculados con algún proceso electoral, en el cómputo de los plazos se habrán de excluir los días considerados inhábiles por ley, entre ellos los sábados y domingos⁸.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo la Ley de Medios—.

⁸ Al respecto, téngase en cuenta en lo sustancial, el criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. En general, esta y todas las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

SUP-JE-230/2022

Ello porque, aun cuando la responsable señala que el acto impugnado guarda relación directa con el proceso electoral en curso, esta Sala Superior ha considerado que, para determinar los días —*hábiles o naturales*— que deban considerarse para el plazo de promoción de los medios de impugnación, se deben considerar los criterios siguientes:

- o Cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computarán los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles⁹.
- o Los actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles¹⁰.
- o La finalidad de considerar todos los días como hábiles cuando tenga vinculación a un proceso comicial, **es que no exista riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, es decir, que el acto impugnado trascienda o impacte en alguna de sus fases**¹¹.

Así, se tiene que de manera ordinaria, cuando un medio de impugnación está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, se deben considerar todos los días como hábiles para el cómputo de los plazos, a fin de evitar la irreparabilidad de los actos que componen las distintas etapas del procedimiento comicial, por virtud del principio de definitividad.

De igual manera, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, al concluir un proceso electoral, para el cómputo de los plazos deben considerarse sólo los días hábiles, de conformidad con la jurisprudencia 1/2002, de rubro **PROCESO ELECTORAL, CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE**

⁹ Jurisprudencia 21/2012 de rubro **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**

¹⁰ Jurisprudencia 9/2013 de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

¹¹ En atención al criterio sustentado en la jurisprudencia referida en la 8ª nota al pie de esta sentencia.



RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD¹².

En el caso, es un hecho notorio¹³ que el proceso comicial para la elección de la gubernatura de Oaxaca ha precluido, pues el pasado veintidós de junio, el Tribunal Electoral de la entidad emitió el Dictamen del Cómputo Final, Calificación de la Elección, Declaración de Validez y de Gobernador Electo del Estado de Oaxaca¹⁴.

En ese sentido, es claro que para el cómputo del plazo de promoción del presente juicio electoral, no deben computarse los días inhábiles —sábados, domingos y los días así considerados por Ley—, pues aun cuando la conducta infractora se gestó durante la fase preparatoria del proceso, específicamente en la etapa de precampañas de la elección de gubernatura, los resultados y declaración de validez de dichos comicios han adquirido definitividad, y lo que se resuelva en este juicio de manera alguna podría incidir en tales actos, pues la materia de litis no está vinculada con las etapas del proceso electoral, sus resultados o su validez, sino con la responsabilidad que se cuestiona, por la supuesta transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM y su correlativo de la Constitución Local.

3.2. Forma. El juicio se promovió por escrito en el que consta el nombre, carácter y firma autógrafa de quien lo promueve; además, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona hechos, indica los preceptos vulnerados y plantea agravios contra el fallo local.

3.3. Legitimación. El juicio lo promueve una de las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador, en su

¹² Estos razonamientos son congruentes, en la parte general, con los expresados al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-476/2021, así como el juicio electoral identificado con las siglas SUP-JE-112/2022.

¹³ En términos de lo que dispone el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Consultable en <<https://teeo.mx/images/sentencias/CA-263-2022.pdf>>.

SUP-JE-230/2022

calidad de presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

3.4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, al ser una de las personas denunciadas y consideradas como infractoras en la sentencia impugnada.

3.5. Definitividad. Se cumple, porque contra la sentencia local no procede algún medio de impugnación de agotamiento previo.

CUARTA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios planteados por el actor. Para ello, se establecerá el contexto del caso, lo resuelto por la responsable, y se sintetizarán los agravios del actor, para después contestarlo a partir de lo anterior y, en su caso, de los elementos que obren en autos.

4.1. Contexto del caso. Como puede verse de los antecedentes de este asunto, el PRI denunció a Laura Estrada Mauro, en su calidad de Diputada Presidenta de la JUCOPO, Jesús Ortega Marín e Irineo Molina Espinoza, en su calidad de presidentes municipales de Acatlán de Pérez Figueroa y San Juan Bautista Tuxtepec, respectivamente, así como a Morena por culpa *in vigilando*, por el probable uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de imparcialidad en la contienda, dentro del proceso electoral local 2021-2022 en Oaxaca.

El partido denunciante refirió que, tuvo conocimiento a través de redes sociales de que el entonces precandidato a la gubernatura del estado por Morena, llevó a cabo diversos actos de precampaña en los municipios referidos, uno de ellos celebrado en el ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, el nueve de febrero, en el que se advirtió la presencia de la referida legisladora, así como del actor, actual presidente de ese municipio.



En ese sentido, el denunciante señaló que, toda vez que los eventos se celebraron en día y hora hábil, los funcionarios denunciados dejaron de atender los asuntos inherentes a su encargo, transgrediendo el principio constitucional de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

4.2. Resolución impugnada. Los hechos denunciados fueron analizados por la responsable a partir de las constancias del expediente, de donde tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- a) **Existencia de las publicaciones denunciadas.** La Oficialía de Partes del OPLE, levantó el acta correspondiente, en la que se tuvo por acreditado el contenido de las publicaciones motivo de análisis.
- b) **Calidad de las partes denunciadas.** En lo que interesa, se tuvo por acreditada la calidad del actor, como presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec.
- c) **Existencia de los eventos denunciados.** Se tuvo por acreditada la celebración de dos eventos proselitistas por parte de Morena y su militancia, en favor del otrora precandidato Salomón Jara Cruz, en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y Acatlán de Pérez Figueroa, respectivamente.
- d) **Asistencia a los eventos denunciados.** Los denunciados afirmaron en cada caso, su asistencia a los referidos eventos, asimismo, refirieron haber solicitado en su momento licencia sin goce de sueldo -de la cual, cada uno acreditó su aprobación-.

A partir de lo anterior, por lo que ve específicamente al actor, la responsable consideró que se actualizaban las infracciones que se le atribuyeron, en tanto quedó acreditada la celebración del evento materia de la queja en el municipio que preside, así como su asistencia.

Asimismo, explicó que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la persona que

SUP-JE-230/2022

ostenta la presidencia municipal de un Ayuntamiento es quien representa políticamente a dicha autoridad, además de ser responsable directamente de la administración pública y velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales.

Por tanto, dichas atribuciones no implican un horario para su ejecución, sino que la naturaleza de su encargo implica una necesidad de ejercicio permanente.

Así, la responsable determinó que la asistencia del actor derivó en una distracción de sus funciones por la asistencia a un evento de carácter proselitista, de ahí que considerara que se acreditaban las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, sin que resultara posible atender como excepción la licencia sin goce de sueldo otorgada, pues dicho evento tuvo lugar en día hábil, siendo que por la naturaleza del cargo que ostenta como presidente municipal, las funciones que ejerce se consideran permanentes.

Aunado a lo anterior, la responsable estimó que no se actualizaba la coacción o indebido posicionamiento ante la ciudadanía, pues no se advirtió que el acto denunciado hubiera sido dirigido a la ciudadanía en general, sino que se acreditó que se trató de un evento proselitista en el marco de la etapa de precampañas, dirigido a militantes y simpatizantes de Morena.

Finalmente, al tener por actualizada la infracción consistente en la transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, en su modalidad de falta de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral, al asistir en día y hora hábil a un evento de precampaña, lo que actualiza responsabilidad conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en el artículo 303, fracción V, determinó que lo procedente, en términos de los diversos 310,



fracción III y 318 del referido ordenamiento, era darle vista al Congreso del Estado, al considerar que el denunciado no cuenta con un superior jerárquico.

4.3. Agravios del actor. Por su parte, el actor alega la afectación a su esfera jurídica y sus derechos político-electorales, pues lo resuelto por la responsable puso en riesgo su permanencia en el cargo.

De manera concreta, sostiene que se transgreden en su perjuicio los principios de legalidad y congruencia, pues de manera inexacta se le atribuye la transgresión del artículo 134 de la CPEUM y su correlativo de la Constitución Local —*artículo 137*—, así como el diverso 6, párrafo 2, de la Ley Electoral Local, ya que como la misma responsable lo reconoce, en el evento de nueve de febrero no se acreditó la coacción o indebido posicionamiento ante la ciudadanía, por lo que no es factible calificarlo de partidista con fines proselitistas, sino más bien intrapartidista, pues no se dirigió a la ciudadanía en general, ni se pidió el voto de forma alguna, por lo que no debió considerarse existente la infracción atribuida.

Afirma que no está demostrado que el impugnante haya ejercido indebidamente los recursos municipales que se encuentran bajo su responsabilidad, ni que estos hayan sido dirigidos a coaccionar el voto y posicionarse indebidamente a sí mismo, a alguna precandidatura, o a determinado partido, ante la ciudadanía.

Alega que la responsable omitió analizar y razonar cómo es que llegó a la conclusión de que el impugnante, por el solo hecho de acudir al evento intrapartidista de nueve de febrero, vulneró el principio de equidad, como tampoco analizó la dimensión o magnitud de la posible afectación al principio en comento, lo que considera una falta de motivación que afecta en su perjuicio el principio de legalidad.

SUP-JE-230/2022

Refiere que los criterios sustentados por esta Sala Superior sobre los alcances de lo dispuesto en el artículo 134 de la CPEUM¹⁵, están orientados a que todo funcionariado público tiene prohibido acudir a eventos públicos en días hábiles, en el marco de los procesos electorales, de donde desprende que la prohibición para usar recursos públicos con fines electorales involucra también la asistencia en días hábiles a eventos proselitistas, a fin de no transgredir el principio de equidad.

Sin embargo, niega haber participado en un evento proselitista dirigido a la ciudadanía para promover su imagen, nombre o propuestas para la obtención de una candidatura, o haber promovido el nombre, proyecto de gobierno, imagen, logotipo de algún precandidato o partido político, o solicitar el voto. Sostiene haber participado en un evento intrapartidista sin expresar manifestación alguna ni en el evento ni en redes sociales o medios de comunicación.

Por otra parte, alega que indebidamente se dio vista al Congreso Local, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley Electoral Local, debió remitirlo al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, sin perjuicio de que la responsable debió sancionarle directamente, en atención al principio de impartición de justicia completa, retrasar innecesariamente la resolución del caso y desnaturalizar la función jurisdiccional, por lo que pide se inaplique el artículo 318 de la Ley Local.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior. Como puede verse, los agravios del actor están dirigidos a cuestionar, en primer lugar, lo relativo a la determinación de su responsabilidad respecto de la conducta denunciada, y en segundo lugar, lo concerniente a la

¹⁵ Cita las jurisprudencias 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, y 38/2013, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, así como la tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**.



vista otorgada al Congreso Local.

En ese sentido, y por cuestión de método, los agravios se estudiarán en ese orden, pues de resultar fundado el primero, haría innecesario el análisis del segundo.

Dicho lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el primero de los agravios es **inoperante**, porque si bien le asiste razón cuando alega que la responsable indicó que no quedó demostrado que hubiera coacción en el evento, ello por sí mismo es insuficiente para relevarle la responsabilidad por la infracción a las normas constitucionales que le fue atribuida en la sentencia controvertida, pues en todo caso, ésta se configura por su sola asistencia al evento, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversos precedentes.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido¹⁶ que el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no desplieguen actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad ciudadanía, precisamente atendiendo a la naturaleza de su función.

Es de recordar que se ha reconocido el derecho inherente a la ciudadanía, con que las personas funcionarias públicas cuentan para asistir a eventos proselitistas para apoyar algún partido político, precandidatura o candidatura, siempre que lo hagan en días y horas inhábiles, sin que ello implique uso indebido de recursos del Estado, pues en todo caso, la prerrogativa ciudadana en cuestión es una manifestación de la libertad de expresión y del derecho fundamental de asociación en materia política.

Sin embargo, en el derecho a participar en la vida política de sus

¹⁶ Véase, entre otras, las sentencias SUP-JE-146/2022 y SUP-JE-147/2022.

SUP-JE-230/2022

respectivos partidos así como de externar su simpatía respecto de cualquiera opción política, su actuación debe guiarse bajo los límites previstos en la propia CPEUM y en la legislación aplicable, para que su conducta no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como persona funcionaria pública.

En ese sentido, y para el caso de las personas servidoras públicas que jurídicamente están obligadas a desplegar actividades permanentes por la naturaleza del cargo que desempeñan, únicamente podrán asistir y, en su caso, participar activamente en eventos proselitistas como los señalados, en aquellos días que se consideren como inhábiles en términos de la legislación aplicable, incluidos los días en que les corresponda ejercer el derecho al descanso, lo que obedece a la observancia de las directrices siguientes en relación con las personas servidoras públicas:

- Existe una prohibición absoluta para desviar recursos a fin de favorecer a determinada precandidatura, candidatura o partido en el contexto político-electoral;
- Su mera asistencia a eventos proselitistas —*de precampaña o campaña*— en día u horario hábil se ha equiparado al uso indebido de recursos, dado que se presume que su presencia conlleva un ejercicio indebido del cargo pues, a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto;
- Quienes por la naturaleza del cargo desplieguen actividades permanentes, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles y en sus días de descanso.

En cuanto a quienes se desempeñan en las presidencias municipales —*como en el caso sucede*—, se ha sostenido¹⁷ que tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto,

¹⁷ Ver sentencia SUP-REP-113/2019.



cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.

Esto, porque las personas que ejercen la titularidad del Ejecutivo en alguno de los tres niveles de gobierno:

- o Deben abstenerse de emitir opiniones o expresiones que, por su investidura y posición de relevancia, puedan impactar en los comicios; y
- o Enfrentan limitaciones más estrictas, debido a que sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública.

Por ello es que esta Sala ha sustentado que las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio pues, no puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 de la CPEUM si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de aquellos de participar, de manera activa, en los procesos electorales.

Como puede verse, en casos como en el que nos concierne, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola asistencia de la persona titular de una presidencia municipal, a un evento de carácter proselitista —*como son los de precampaña*—, que se lleve a cabo en un día hábil, actualiza por sí misma la infracción a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM, lo que incluso es congruente con el criterio sustentado en la tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, que alude a personas funcionarias públicas que, por la naturaleza del cargo que ostentaban, desplegaban actividades

SUP-JE-230/2022

permanentes, por lo que al margen de que estuvieran sujetos a un horario o que hubieran solicitado licencia, tenían restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días considerados como hábiles en términos de Ley.

La controversia planteada en el caso está dirigida a evidenciar la supuesta incongruencia del fallo porque se acreditó la existencia de la infracción a pesar de que la responsable reconoció que no se acreditó la existencia de coacción o indebido posicionamiento ante la ciudadanía, lo que, a consideración del impugnante, es suficiente para calificarlo como un acto no proselitista, sino más bien intrapartidista, con lo que pretende desvirtuar la responsabilidad que le fue atribuida.

Sin embargo, aun cuando le asiste razón en cuanto a que la sentencia es incongruente, ello de ninguna manera lo libera de responsabilidad alguna, pues como quedó expuesto, la falta se configura por su mera asistencia en un día considerado como hábil en términos de ley.

En ese sentido, el propio actor reconoce que el evento se celebró el miércoles nueve de febrero, día considerado como hábil, pues incluso el propio impugnante pidió licencia sin goce de sueldo, por lo que no existe debate sobre ese punto.

En ese sentido, y atendiendo a que por la naturaleza de su encargo sus funciones son permanentes, por lo que sólo podía asistir a actos partidistas inherentes a la promoción de una precandidatura en días considerados inhábiles por ley o en su día de descanso, a fin de no incurrir en la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM y sus correlativos en el ámbito local, su sola asistencia en un día hábil, aun habiendo pedido licencia, es suficiente para tener por actualizada la infracción, resultando totalmente intrascendente si durante el evento se coaccionó a la ciudadanía



o si hubo un indebido posicionamiento.

De ello se deriva la inoperancia de su planteamiento, pues si bien es cierto que la responsable incurrió en una violación al principio de congruencia al insertar un razonamiento en el sentido indicado, ello manera alguna trasciende en la responsabilidad que le fue atribuida ni cambia la naturaleza del acto, pues si el mismo se diseñó para presentar la precandidatura a la gubernatura de Morena para Oaxaca, es evidente que el acto sí fue proselitista, por lo que, en el caso, la falta se acredita con la mera asistencia del actor a ese evento, por haberse celebrado en un día hábil.

En ese sentido, es también **inoperante** su alegato en cuanto que no está evidenciado que haya ejercido indebidamente los recursos que se encuentran bajo su responsabilidad, ni que se hayan dirigido a coaccionar el voto ni posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, o hacerlo con alguna precandidatura o partido, pues se insiste, la falta se configuró por su sola asistencia a un evento de carácter proselitista, celebrado en día hábil, atendiendo a la naturaleza permanente de las acciones inherentes al cargo público que ostenta.

Por otra parte, parte de una premisa inexacta cuando alega indebida motivación del fallo por no haberse analizado ni razonado cómo es que por su mera asistencia se vulneró la equidad, ni por haberse revisado la dimensión o magnitud de su posible afectación, pues su mera asistencia a eventos proselitistas en día u horario hábil se equipara al uso indebido de recursos, dado que se presume que su presencia conlleva un ejercicio indebido del cargo pues, a través de su investidura, puede influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

Así, a juicio de esta Sala Superior, se advierte que el Tribunal local no sólo tomó en consideración el carácter de servidor público del

SUP-JE-230/2022

actor, sino que estableció de acuerdo con la normativa aplicable, las funciones inherentes a su encargo y concluyó que éstas revisten el carácter de permanentes, por lo que su participación en un evento partidista con fines de proselitismo en horario laboral actualizaba la vulneración a la imparcialidad en la contienda y la indebida utilización de recursos públicos.

En ese contexto, el promovente pierde de vista que, tal como lo señaló la responsable, el cargo que desempeña tiene atribuciones y responsabilidades de carácter continuo, por lo que no es posible separarse de tal investidura so pretexto de haber solicitado licencia sin goce de sueldo para acudir a un evento como el denunciado en día hábil, consideraciones que, incluso, coinciden con la línea jurisprudencial que ha desarrollado este órgano jurisdiccional y que el propio actor refiere en su demanda.

De ahí que, por lo expuesto hasta este punto, el primero de los agravios se considere **inoperante**, pues si bien le asiste razón en la incongruencia alegada, ello es insuficiente para que el actor alcance su pretensión, por lo que, en esta parte, la sentencia local debe confirmarse, aunque por las razones expuestas en este apartado.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor sostiene que lo resuelto por la responsable puso en riesgo su permanencia en el cargo. Sin embargo, su planteamiento es **inoperante** por genérico, pues no se advierte de la demanda cómo es que considera que lo razonado en el fallo cuestionado afecte el ejercicio del cargo que desempeña al frente del ayuntamiento respectivo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **inoperante e infundada** la pretensión de inaplicación del artículo 318 de la Ley Local para que sea el Tribunal Local quien imponga la sanción, o que, en su caso, lo haga la Auditoría Superior del estado.



En principio, debe decirse que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la responsable es quien debió imponerle la sanción respectiva, y a que indebidamente se dio vista, porque con ello se afecta el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al retrasar indebidamente la resolución final del caso.

Esto es así, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el esquema sancionatorio administrativo electoral está diseñado de tal forma que, la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por el funcionariado público de cualquier nivel, escapa de la competencia de las autoridades comiciales, pues, en todo caso, ellas se limitan a determinar la existencia de la falta y la responsabilidad de la persona activa y dar vista a la autoridad competente, para que lleve a cabo los actos conducentes en términos de las normas aplicables¹⁸.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la determinación de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de procedimientos, constituyen actos meramente declarativos, en tanto que la imposición de la sanción escapa y es ajena a su ámbito de atribuciones; de ahí que sus resoluciones se cumplen y satisfacen con esta parte declarativa y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

Es por ello que, en esta parte, lo alegado por el impugnante es **inoperante**, pues a ningún efecto práctico conduciría revisar la constitucionalidad del precepto, cuando el propio diseño constitucional y legal de atribuciones conferidas a las autoridades electorales no contempla la posibilidad de que sean estas quienes impongan las sanciones respectivas cuando se actualice alguna falta en la materia, pues, en todo caso, la competencia respectiva recae en el superior jerárquico o en el Congreso del Estado.

¹⁸ Véanse las sentencias SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-JE-167/2021 y acumulados, SUP-REC-913/2021, entre otras.

SUP-JE-230/2022

Por otra parte, es **infundado** lo alegado en relación con que debió darse vista a la Auditoría Superior del Estado, pues distinto de lo que sostiene, fue conforme a Derecho que la responsable diera vista al Congreso Local.

En efecto, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo previsto en los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la CPEUM, así como 303, fracción V; 310, y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, conduce a concluir que es el Congreso Local el competente para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la comisión de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral.

Se estima lo anterior, porque la lectura correcta del marco jurídico descrito permite concluir que, cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos sin superior jerárquico, que sean contrarias al orden jurídico, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad, debe entenderse en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en estos casos son meramente declarativas, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, y
- Los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, **lo que implica la imposición de una sanción a**



cargo del congreso local, como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues sólo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura comisión de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior estima que aspectos jurídicamente relevantes, como lo es la violación directa a normas de rango constitucional, no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta.

De ahí que se considere razonable que sean los congresos estatales quienes, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determinen las sanciones a imponer a servidores públicos sin superior jerárquico, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico¹⁹.

En el caso, el impugnante es un presidente municipal, que carece de superior jerárquico, por lo que evidentemente no podía decretarse la vista en los términos precisados en la fracción I del artículo 318 de la Ley Local.

Sin embargo, tampoco es factible acoger la pretensión del actor en el sentido de que la vista debió dársele a la Auditoría Superior del Estado en términos de lo previsto en la fracción III del referido artículo 318, pues como se razonó en párrafos previos, esto es, atendiendo a la magnitud de la infracción cometida, es al Congreso Local a quién corresponde conocer del caso y, eventualmente, imponer la sanción que corresponda, de ahí que la decisión adoptada por la responsable sea congruente con el

¹⁹ Aplica por su razón esencial, el criterio sustentado en la tesis XX/2016, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

SUP-JE-230/2022

marco regulatorio que rodea la conducta desplegada por el ahora impugnante²⁰.

4.5. Efectos. En mérito de lo razonado en el apartado anterior, y toda vez que los agravios planteados por el actor resultaron inoperantes e infundados, lo conducente será confirmar la sentencia impugnada, aunque por las razones expuestas en este fallo.

Por ende, y con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en este fallo.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ En similar sentido se pronunció esta Sala Superior en la sentencia SUP-JE-62/2018 y acumulado.